Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá-Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.037

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: CESAR HERNAN ALVAREZ SANTAMARIA
Rad. No.: **2019-00414-00**

A S U N T O :

El señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO en su calidad de endosatario y apoderado judicial de la parte demandante, allegó al despacho documento visible a folio 48 del Cdno Ppal, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en contra del señor CESAR HERNAN ALVAREZ SANTAMARIA, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre otras peticiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que la solicitud de terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación no puede prosperar, toda vez que, el togado no cuenta con facultades para ello, si bien es cierto la entidad ALIANZA SGP S.A.S realizó endoso en procuración del título valor a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, representada jurídicamente en este asunto por el señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, también lo es que el poder especial que le fue conferido ALIANZA SGP S.A.S en escritura pública el día 20 de febrero de 2018 en su numeral 1, la designó para *"el cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el articulo 658 del código de comercio*," al respecto dicha disposición normativa indica :

> *"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.* ***El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}****, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla* (…)" resaltado y subrayado fuera de texto.

Es decir, que quien efectué el cobro del titulo valor mediante la figura del endoso lo hace similar a las facultades establecidas en el contrato de mandato contemplado en el artículo 2158 del código civil; donde se lee:

> *"El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan*

encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”

Razón por la cual, la entidad sociedad Mejía y asociados Abogados Especializados S.A.S representada judicialmente por el señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO debe allegar poder especial donde indique las facultades específicas con las que cuenta para disponer del derecho del litigio comoquiera que lo pretendido en el escrito aportado el día 04 de diciembre de 2020 excede las potestades otorgadas por el endosante.

Por tal motivo, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la petición de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** conforme los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para que allegue poder especial donde se indique las facultades con las que cuenta para actuar en este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 006

HOY, 21 DE ENERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.